ISSN 1851-3069

LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO DE FUENTE INTERNA

Por Luciana B. Scotti

RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos la regulación de la insolvencia en la legislación de la República Argentina. Es decir, estudiaremos principalmente el célebre y a la vez, enigmático, artículo 4° de la Ley nacional de Concursos y Quiebras N° 24.522. Dicha norma es complementada por los artículos 2° inciso 2° y 3° inciso 5° del mismo cuerpo legal.

Es de suma importancia encarar el estudio de esta normativa ya que resulta aplicable *sine qua non* en todos aquellos casos en que la Argentina no ha celebrado tratados internacionales en la materia. Teniendo en cuenta que nuestro país sólo se encuentra vinculado con un puñado de países a través de los Tratados de Montevideo, advertimos que son innumerables los supuestos que quedan fuera del marco normativo convencional.

PALABRAS CLAVE

INSOLVENCIA INTERNACIONAL – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – SISTEMAS DE REGULACIÓN - LEGISLACIÓN NACIONAL ARGENTINA –

THE INTERNATIONAL INSOLVENCY IN THE LIGHT OF THE INTERNATIONAL PRIVATE LAW IN THE ARGENTINEAN LEGISLATION

By Luciana B. Scotti

SUMMARY

In this work, we will analyze the regulation of the insolvency in the legislation of the Argentinean Republic. That is to say, we will study the celebrated and, at the same time, enigmatic, article 4° of the national Law of Bankruptcy N° 24.522. This rule is complemented by the articles 2.2 and 3.5 of the same law.

It is very important to study this national legislation because it is applicable *sine qua non* in all those cases that Argentina has not celebrated international treaties about international insolvency. Keeping in mind that our country is only linked with a few countries through the Treaties of Montevideo, we notice that there are countless cases that are outside of the conventional regulation.

KEY WORDS

INTERNATIONAL INSOLVENCY - PRIVATE INTERNATIONAL LAW - SYSTEMS OF REGULATION - ARGENTINEAN NATIONAL LEGISLATION –

LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO DE FUENTE INTERNA*

Por Luciana B. Scotti**

I. INTRODUCCIÓN

La globalización de la economía internacional, la constante expansión de intercambios y de inversiones en el mundo, los procesos de integración regional, la irrupción de los grupos económicos transnacionales como actores protagónicos del escenario en el que hoy se tejen y destejen los hilos de las relaciones internacionales, son factores determinantes para el incremento de los casos de insolvencias transfronterizas.

Por su parte, esta interdependencia e interconexión mundial de las economías, en especial la facilidad de desplazamiento de los capitales por medios electrónicos, posibilita la realización de operaciones fraudulentas de los deudores insolventes, ya sea ocultando o transfiriendo sus bienes a Estados extranjeros.

En efecto, la actividad supranacional de las empresas y grupos económicos multinacionales importa que la insolvencia de una sucursal o filial se extienda a múltiples países que conforman hoy la aldea global. De allí que en los últimos tiempos han tomado estado público casos como el de *Maxwell Communication*, o el del *Bank of Credit and Commerce* (BCCI), así como otros casos de escandalosos fraudes de corporaciones multinacionales como los de las compañías *Parmalat, Worldcom* o el más conocido, *ENRON*.

A esta realidad innegable, sin lugar a dudas, responde la reciente concreción de proyectos de regulación de la insolvencia transfronteriza. En especial, aludimos al Reglamento (CE) N° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia, la Ley Modelo UNCITRAL sobre la insolvencia transfronteriza, del 30 de mayo de 1997, el concordato propuesto por el "Comité J" de la *International Bar Association* o las recomendaciones del *American Law Institute*.

---

* El presente trabajo forma parte de la investigación realizada en calidad de becaria UBA (Maestría en Relaciones Internacionales / PLAN UBACyT) por el periodo 1° de abril 2003 - 31 de marzo 2005, por el proyecto "Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional y conservación de la empresa en crisis en relación con los grupos económicos en el Mercosur, Chile y Bolivia", bajo la dirección de la Dra. Sara L. Feldstein de Cárdenas.

** Docente de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, UBA. - Coordinadora del Programa de Actualización en Derecho de los Negocios Internacionales y Comercial Contemporáneo y de la Maestría en Derecho Internacional Privado de la UBA - Becaria de Investigación CONICET – Magister en Relaciones Internacionales. UBA. - Doctoranda Facultad de Derecho. UBA - Miembro adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"- Integrante del Proyecto UBACyT Código D811: "ARMONIZACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN ESPACIOS INTEGRADOS (EN PARTICULAR EN EL MERCOSUR), desde el 1° de enero de 2006. Autora y coautora de diversos artículos y capítulos de libro en temas de su especialidad.

Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones nacionales todavía no se han adaptado a esta tendencia. La CNUDMI ha destacado en su 30° período de sesiones, al adoptar la Ley Modelo mencionada que sólo un número reducido de países dispone de un marco legislativo que permita abordar la insolvencia transfronteriza de forma adecuada a las necesidades del comercio internacional. En efecto, durante largos años e incluso hasta el presente, los Estados se han mostrado reticentes a modernizar sus legislaciones internas o a comprometerse en términos internacionales mediante un tratado bilateral o multilateral.

Sin dudas, la posición asumida por un número más que importante de Estados responde a una cuestión de fondo, que excede en mucho el ámbito del Derecho, el mundo jurídico. Manifiesta la persistente tensión entre la soberanía nacional (y su resguardo en materia de insolvencia: el principio de la territorialidad) y la cada vez más frecuente internacionalización de este tipo de conflictos jurídicos, económicos y sociales y la consiguiente necesidad de ceder competencias consideradas tradicionalmente soberanas en la regulación de la economía.

La ausencia de previsibilidad y de certidumbre de los regímenes de insolvencia internacional perjudica el desarrollo económico, el comercio internacional, los flujos de capitales, desalienta las inversiones extranjeras, y aumenta el riesgo país.

Tal como se puede leer en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo a los derechos internos: "La falta de previsibilidad sobre cómo se administra una eventual insolvencia transfronteriza, obstaculiza el flujo de capitales y desincentiva a la inversión transfronteriza". En cambio, "todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de ese tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión y operación comercial en ese Estado".

II. PLAN DE TRABAJO

En el presente trabajo abordaremos el estudio de la regulación de la insolvencia en nuestro derecho de fuente interna. Es decir, analizaremos principalmente el célebre y a la vez, enigmático, artículo 4° de la Ley nacional de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ). Dicha norma es complementada por los artículos 2° inciso 2° y 3° inciso 5° del mismo cuerpo legal. Razón por la cual nos detendremos brevemente en ellos.

Nos resulta de suma importancia encarar el estudio de esta normativa ya que es de aplicación *sine qua non* en todos aquellos casos en que la Argentina no ha celebrado tratados internacionales en la materia. Y teniendo en cuenta que, tal como veremos, nuestro país sólo se encuentra vinculado con un puñado de países a través de los Tratados de Montevideo, advertimos que son innumerables los supuestos que quedan fuera del marco normativo convencional.

A los efectos de alcanzar una acabada comprensión de la problemática en estudio, esbozaremos una noción de insolvencia internacional y describiremos sucintamente los conocidos sistemas de

regulación clásicos de la quiebra internacional, objeto de arduos debates en la doctrina mas destacada en la materia.

Asimismo, realizaremos un detenido recorrido por la evolución legislativa de la norma principal que analizamos, debido a que ello es indispensable para comprender el texto que conserva en la actualidad.

Luego de estudiar detalladamente el contenido y los alcances, así como las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales a las que ha dado lugar el artículo 4° LCQ, expondremos nuestras conclusiones y algunas recomendaciones. .

III. INSOLVENCIA INTERNACIONAL Y SISTEMAS DE REGULACIÓN

1. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR INSOLVENCIA INTERNACIONAL?

Podemos apreciar que los primeros marcos legislativos en la materia aludían al término "quiebra", en cambio los emprendimientos más recientes se refieren a "insolvencia". Ello no es un dato menor. En efecto, la moderna terminología empleada responde a una cuestión de hecho, la insolvencia es una situación fáctica real, el deudor no se encuentra en condiciones de pagar sus deudas y sus bienes no son suficientes para solventar su pasivo. La quiebra, en cambio, es un término jurídico, por ello, dependerá de cada régimen legal, cuál será su alcance: a cuáles sujetos abarcará y cuál será su presupuesto objetivo.

En consecuencia el término "insolvencia" pretende englobar, comprender todas las situaciones de incapacidad, de impotencia patrimonial de una persona física o de existencia ideal ("el deudor") para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimientos u otros hechos exteriores. Esta noción abarcadora comprende los procedimientos contra todo tipo de deudores, así como los procedimientos destinados no sólo a liquidar los bienes del deudor, sino también a reorganizar su patrimonio. Quedan así comprendidos procedimientos tales como la quiebra, el concurso preventivo, el salvataje, la reorganización, la reestructuración, las negociaciones extrajudiciales, etcétera.

Ahora bien, no podemos soslayar que el fenómeno que aquí nos convoca es la denominada insolvencia internacional o transfronteriza. Podemos calificar como tal a una situación de impotencia patrimonial como la descripta, en la que hallamos elementos extranjeros, tales como un patrimonio internacionalmente disperso y/o la existencia de acreedores locales y extranjeros. Precisamente el carácter internacional del fenómeno es el que convoca al Derecho Internacional Privado para su estudio y acabada comprensión.

Veamos cuáles son las respuestas, las soluciones que esta disciplina nos brinda en el tema que nos ocupa en esta oportunidad.

2. SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL

La doctrina especializada ha elaborado dos grandes criterios o sistemas de regulación de la insolvencia internacional: el **sistema de la territorialidad** y el de la **extraterritorialidad**. Bajo estos

esquemas analíticos se ha analizado desde el punto de vista jurídico y en especial desde el Derecho Internacional Privado este fenómeno.

El **sistema de la territorialidad** toma como punto de partida la afirmación de que las normas de un determinado sistema jurídico tienen validez y obligatoriedad únicamente dentro del territorio del Estado, en donde ejercen poder las autoridades que las dictaron. Si llevamos esta afirmación al terreno o ámbito de la quiebra internacional, implica que, determinado el estado de cesación de pagos en un país, el trámite concursal comprenderá únicamente el patrimonio que se encuentre en dicho territorio, y que tal estado concursal no habilita la apertura de procedimientos similares en otros países en los que la fallida tenga bienes, créditos o deudas.

Es decir que deberíamos acreditar el estado de cesación de pagos en cada territorio en donde se encuentre parte del patrimonio de la concursada o donde ella realice algún tipo de actividad.

En esta concepción es plenamente válido, entonces, que una persona sea insolvente, declarada fallida en un Estado, y solvente, plenamente capaz en otro.

Una consecuencia lógica de ello es la pluralidad de la quiebra, o sea que deberán abrirse tantos procesos de insolvencia, como deudas tenga la empresa, sociedad o comerciante deudor en distintos Estados, y acreditar en cada uno su imposibilidad de hacer frente a las obligaciones asumidas.

Los defensores de la territorialidad se fundan en:

- La imposibilidad de regular un fenómeno internacional a nivel local.
- El estatuto de la quiebra es real pues lo importante son los bienes y no la persona del deudor.
- La liquidación de esos bienes está regulada por normas procesales de orden público inderogables por disposiciones extranjeras.
- Si se admitiera que la quiebra declarada en un Estado propagara sus efectos en el territorio de los Estados donde hubiera bienes del deudor, se paralizaría su actividad comercial y se le impediría restablecer su equilibrio económico.

Este sistema territorial es el que ha imperado históricamente en las legislaciones nacionales para administrar los bienes de todo deudor a través de procedimientos colectivos, recurriendo a las reglas procesales locales para la realización y reparto de los bienes y a las reglas sustanciales en todo lo pertinente, en especial en cuanto a la prelación de los créditos; desconociendo en general, cualquier procedimiento que se hubiera abierto en el extranjero, y en muchos casos relegando o negando derechos a los acreedores foráneos.

Sin embargo, más en la teoría que en la práctica, más en los libros que en las legislaciones se abrió paso otro sistema: el de la **extraterritorialidad.** Éste implica que quien es fallida en un Estado, debe serlo en los demás, que el patrimonio de la persona es único y cualquier procedimiento concursal debe comprenderlo en su totalidad, el que a su vez es prenda común de los acreedores, y que la determinación del estado de cesación de pagos o la sentencia de quiebra traspasan las fronteras del Estado en el que fueron dictadas, obligando la quiebra en los demás.

Hace más de cien años, ya se destacaban las ventajas de este sistema: "Es obvio que, en el estado actual del comercio y de las comunicaciones, sería mejor en nueve de diez casos que todos los acuerdos de los deudores insolventes con sus acreedores se llevaran a cabo en un solo procedimiento, y generalmente en un solo lugar; mejor para los acreedores, que serían tratados de forma igual, y mejor para el deudor, porque todos sus acreedores estarían igualmente vinculados a los pagos que realizara" (LOWELL, 1888, 259).

En síntesis, quienes abogan por la extraterritorialidad argumentan que:

- El estatuto de la quiebra es personal pues su objeto principal es la persona y no sus bienes.
- En consecuencia quien es fallido es un Estado debe serlo en los demás.
- Las sentencias gozan de extraterritorialidad.
- La extraterritorialidad del auto declarativo de quiebra se funda en las necesidades del comercio internacional.
- El patrimonio es único y constituye la prenda común de los acreedores.[1]
- Proporciona mayor seguridad a los acreedores, que pueden conocer la situación de su crédito dentro de la masa concursal, a través de un conjunto de normas claras.
- Un único procedimiento supone un considerable ahorro en gastos administrativos.
- Permite una distribución equitativa y eficiente entre los acreedores de los bienes del deudor en caso de liquidación de su patrimonio.[2]

Este sistema puede adoptar a su vez dos formas como son la del *juicio único* (donde todos los deudores y acreedores deben presentarse a estar a derecho en un único proceso concursal, por ejemplo el del domicilio o sede principal del establecimiento del deudor, que se regirá por una única ley - la *lex concursus*), o la de juicios plurales (en la cual podrán abrirse tantos juicios de quiebras, como Estados donde se encuentre parte del patrimonio del deudor, es decir existe tanto pluralidad jurisdiccional como legislativa).[3]

Ahora bien, no debemos confundir extraterritorialidad-territorialidad con unidad-pluralidad. En efecto, si bien el **sistema territorialista** conlleva necesariamente la **pluralidad de juicios**, el **sistema extraterritorialista** admite ambas modalidades: **unidad y pluralidad**. Téngase presente que la extraterritorialidad no significa juicio único. Su característica definitoria consiste, como dijimos, en el reconocimiento extraterritorial del hecho generador de la quiebra, es decir, del estado de insolvencia.

---

[1] Para un análisis pormenorizado de estos argumentos véase Kaller de Orchansky, Berta; *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1994, p. 487 y ss.

[2] La explicación de estos argumentos puede consultarse en Morales de Setién Ravina, Carlos F., "Análisis de las propuestas recientes en materia de insolvencia internacional: una aproximación a sus principios y procedimientos", en *Revista de Derecho Privado N° 23*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá, 1999, p. 46 y 47.

[3] Este sistema ha sido adoptado por los Tratados de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

Por otra parte, la pluralidad no tiene las mismas características según se trate de un sistema territorial o extraterritorial de regulación de la insolvencia internacional. Efectivamente, en el primer caso, los juicios plurales son sucesivos, y a voluntad de los acreedores.

En el segundo supuesto, en cambio, la pluralidad no depende de la voluntad de los acreedores, sino que es impuesta por ley. Son juicios plurales y simultáneos.

La práctica ha demostrado las deficiencias de los sistemas antagónicos detallados. En efecto, ningún país aplica un sistema u otro sino con algún grado de desviación, de alteración, en relación con la pureza de su formulación (BERENDS, 1992). Por ello se han buscado soluciones conciliadoras entre ambos extremos. Así, se han elaborado sistemas denominados mixtos, eclécticos o intermedios. Éstos pueden prever la existencia de un procedimiento principal y la facultad de abrir procedimientos secundarios; o que la quiebra declarada en un Estado, se extienda a los bienes muebles existentes fuera del mismo, pero no a los inmuebles; o bien se reconocen efectos extraterritoriales en cuanto a las personas, pero no en cuanto a los bienes, entre otros supuestos.

Un claro ejemplo de sistema intermedio ha sido el adoptado en los últimos años en la Unión Europea, a través del Reglamento 1346/2000 sobre Procedimientos de Insolvencia del Consejo Europeo del 29 de mayo de 2000, en vigor desde el 31 de mayo de 2002. Esta normativa típicamente comunitaria ha optado por un sistema coordinado entre un procedimiento principal y procedimiento/s secundario/s. En consecuencia, el denominado procedimiento principal tiene alcance universal y efectos extraterritoriales, pero se pueden incoar procedimientos secundarios paralelos, territoriales, locales, en principio posteriores a la apertura del procedimiento principal y de liquidación en los Estados miembros en los que el deudor tenga un establecimiento. Asimismo la Ley Modelo de UNCITRAL de 1997 sobre Insolvencia Transfronteriza adopta un sistema similar de procedimientos principales y no principales.

A partir de la elaboración de estos nuevos marcos normativos, algunos autores hablan de un tercer sistema o principio: el de la universalidad cualificada o modificada, según el cual existiría un foro central, o principal en una jurisdicción determinada, con efectos extraterritoriales y que al mismo tiempo, a su alrededor, se coordinarían y subordinarían otros procedimientos paralelos, secundarios, auxiliares, territoriales, en otras jurisdicciones (MORALES DE SETIÉN RAVINA, 1999, 43).

IV. REGULACIÓN DE LA INSOLVENCIA INTERNACIONAL EN EL DERECHO ARGENTINO DE FUENTE INTERNA

El Derecho Argentino contiene normas tanto de fuente interna como convencional en la materia. Así, tenemos que:

- **SISTEMA DE FUENTE INTERNA:** Ley 24.522: Arts. 2°, inc. 2°, 3°, inc. 5° y en particular el art. 4° , los que serán detenidamente estudiados en este trabajo, así como algunas de las más recientes reformas proyectadas.
- **SISTEMA DE FUENTE CONVENCIONAL:** Tratados de Montevideo de 1889 (cuentan con la ratificación de Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay y la adhesión de Colombia) y

de 1940 (ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay). El Tratado de Montevideo de 1940, como así también el de 1889, adoptan como criterio de regulación el sistema de la extraterritorialidad de las quiebras internacionales ya que reconocen la extraterritorialidad del hecho generador de la quiebra (el estado de insolvencia). Dichos marcos normativos, a su vez, prevén tanto la tramitación de un juicio único como de juicios plurales.

En el primer caso, se abre un único juicio en el domicilio del fallido, aun cuando éste practique accidentalmente actos de comercio en otros Estados, o tenga agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal. Todos los acreedores presentarán sus títulos y harán valer sus derechos según la ley y ante el juez del Estado en donde se declaró la quiebra.

En la segunda modalidad mencionada, en cambio, se pueden abrir juicios plurales en el domicilio de cada una de las casas independientes del fallido. Declarada la quiebra en uno de los domicilios comerciales, los acreedores tienen la **facultad** de promover en el respectivo Estado un nuevo juicio contra el fallido o concursado. En tal caso no será necesario probar el hecho generador de la quiebra (efectos extraterritoriales). Así, se seguirán juicios separados y se aplicarán las leyes del Estado donde se radica el procedimiento. El sobrante que resultare en un Estado a favor del fallido quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro (disponibilidad internacional de los remanentes). Pero si los acreedores locales no promueven dentro del plazo establecido (60 días desde la última publicación de edictos) un nuevo juicio, deberán presentar sus títulos ante el juez que ha declarado la quiebra y de conformidad con tal ley[4].

En los apartados siguientes, entonces, nos dedicaremos al estudio de las disposiciones pertinentes de nuestra legislación nacional.

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2° INCISO 2° DE LA LEY 24.522

El artículo 2° inciso 2° de la ley nacional de concursos y quiebras dispone: "Sujetos comprendidos: Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos: 1. (...) 2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país".

[4] Puede consultarse sobre la regulación de la insolvencia internacional en los Tratados de Montevideo, los trabajos de Rodríguez, Mónica, "Armonización Legislativa en materia de insolvencia Internacional. La quiebra comercial en los Tratados de Montevideo de 1940", en *Revista Síntesis Forense* N° 90, del Colegio de Abogados de San Isidro, "El régimen argentino de concursos y quiebras internacionales" en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 2 (primera parte), 3 (segunda parte), 4 (tercera parte) y 5 (cuarta parte), *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Ed Albremática; Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, Rodríguez, Mónica Sofía y Scotti, Luciana Beatriz, "Concursabilidad en nuestro país de una sucursal argentina constituida en el Uruguay", en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*., ps. 427 - 437, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004 y de las mismas autoras, "Insolvencia internacional y Tratados de Montevideo a la luz de un nuevo caso jurisprudencial" (Comentario al fallo "Adams and Adler SA s/ pedido de quiebra) en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 3, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Ed Albremática.

Este precepto es una regla especial que requiere la existencia de bienes en el país para habilitar al juez argentino a que declare la quiebra.

La doctrina especializada se ha preguntado acerca del fundamento de la excepción introducida por el art. 2° inc. 2°. En tal sentido, de la Exposición de Motivos de la ley 19.551, resultaría que el objetivo del antiguo art. 5° inc. 2° (hoy art. 2° inc. 2°) es proteger los intereses de los acreedores nacionales. Asimismo, se ha afirmado que este precepto responde a un principio de soberanía estatal (HEREDIA, 2000, 250). Berçaitz, por su parte, sostiene que el propósito de la norma es posibilitar la igualitaria liquidación de tales bienes a favor de los créditos que son exigibles en el país (BERÇAITZ, 1972-1100).

Asimismo, esta norma ha suscitado controversias en la doctrina acerca del carácter superfluo o no de la misma. Mientras que para autores como Quintana Ferreyra su inclusión no es innecesaria ya que tiene su justificación en el supuesto de concursos abiertos en el extranjero reivindicando la soberanía argentina respecto de los bienes radicados en la República (QUINTANA FERREYRA, 1981, 49). En efecto, el autor afirma que el primer párrafo del art. 4° no modifica, sino que complementa el art. 2° y constituye su fundamentación. En cambio, Cámara sostuvo al respecto que la mención es superflua en tanto está comprendida en el encabezado del mismo art. 2° que no discrimina entre sociedades o comerciantes domiciliados en el país o en el extranjero (CÁMARA, 1980, 304).

Ahora bien, el art. 2° inc. 2° consagra un "foro de patrimonio" por el cual no interesa que el deudor domiciliado en el extranjero tenga agencia o sucursal en la República, simplemente basta con que posea "bienes existentes en el país".

La aceptación o adopción del foro del patrimonio lleva implícito, conlleva a la adopción o aceptación de una postura territorialista en materia de quiebras o insolvencia internacional.

Implica la posibilidad, o exigencia de abrir, iniciar, instar, tantos pedidos de quiebra o trámites concursales independientes como bienes del deudor existen en distintos territorios nacionales.

La pregunta que debemos hacernos a esta altura es qué se comprende por esta expresión o requisito “de bienes existentes en el país". Aquí entra a jugar un tema de importancia para el Derecho Internacional Privado como son las "calificaciones".[5] Así, tal como afirma Boggiano, cuando el art. 2° alude a "bienes" del deudor, debemos remitirnos a lo que expresa el Código Civil al respecto, por aplicación de la *lex fori*. De esta manera la definición de bienes en nuestro derecho se halla en el art. 2312 del Código Civil, según el cual son las cosas (art. 2311 C.C.) y los objetos inmateriales susceptibles de valor. Quedan entonces comprendidos las cosas muebles e inmuebles, los derechos creditorios y los derechos reales, los derechos intelectuales como las patentes de invención, las marcas, los dibujos, los diseños industriales, los modelos de utilidad, entre otros. En cambio estarían excluidos los derechos extrapatrimoniales, en virtud del art. 108 LCQ inc. 1.

[5] Para un desarrollo *in extenso* sobre calificaciones, puede verse Biocca, Cárdenas, Basz, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 169 y ss.

En este sentido se pronunció la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial in re "Transportadora Coral S.A. s/ concurso preventivo" del 9 de diciembre de 1992[6]: "Los términos empleados por las normas atributivas de jurisdicción internacional deben calificarse a tenor de la *lex fori.* De allí que debe remitirse el concepto que respecto de los bienes establece el art. 2312 del Código Civil con las distinciones pertinentes en orden al carácter de los mismos".[7]

Acerca de los bienes en el territorio argentino, no sería necesario acreditar, según sostiene Alegría, que los bienes en cuestión constituyen un establecimiento, independiente o no, ni la importancia relativa que tengan con relación al patrimonio total (ALEGRÍA, 1987, 34).

El otro interrogante acerca de la expresión que analizamos es qué significa "existentes". Para responder al mismo, se debe tener en cuenta la situación física del bien. En esta inteligencia, Boggiano manifiesta que en relación con los inmuebles situados en la Argentina, no existen dificultades ya que resulta aplicable el art. 10 del Código Civil. En efecto, las dudas que pudieran suscitarse en torno del carácter mueble o inmueble se disipa por aplicación de la *lex rei sitae.* En cambio, más dudoso resulta la aplicación del art. 11 de dicho cuerpo legal en materia de bienes muebles. En este sentido el autor se pregunta si las mercaderías que se tienen en el país para ser transportadas o vendidas están regidas por el derecho del domicilio del dueño. Es decir, si el derecho del domicilio del dueño de las mercaderías es el que decide si el lugar de radicación de ellas está en la Argentina o en el extranjero. El doctrinario responde negativamente fundándose en que a los conceptos que contienen las normas de jurisdicción internacional se los califica según la ley del juez. Por ende, el derecho argentino determina si los bienes muebles son o no existentes en el país (BOGGIANO, 2001, 867).

Respecto de los bienes inmateriales, la condición de existencia en el país depende de cada caso. Si se trata de un bien registrable, será localizado en el lugar de registro. En cambio, si se trata de créditos se considerarán localizados en el sitio en que debe cumplírselos o en donde se pueda obtener una medida precautoria útil que proteja su cumplimiento.

Otro aspecto que ha suscitado un profundo debate consiste en las consecuencias de aquellos casos en que haya bienes ubicados en la Argentina, pertenecientes al deudor fallido domiciliado en el extranjero, pero no existan acreedores locales, es decir acreedores cuyos créditos sean pagaderos en la Argentina. Al respecto, Rouillon entiende que este deudor no podría ser declarado en quiebra en la Argentina, ya que "la regla de competencia del art. 2° inc. 2° de la LCQ debe interpretarse que exige la simultánea existencia de bienes en el país y, a la vez, acreedores "locales" (...) Es cierto que el art. 2°, inc. 2° de la LCQ sólo alude a la existencia de bienes en el país, pero si tal presupuesto se diera sin acreedores "locales", no se configuraría el interés tutelable por la ley argentina para declarar la quiebra en el país. Esa disposición legal excepcional está concebida para proteger a los acreedores cuyos créditos son exigibles en la Argentina y que no podrían obtener aquí la declaración de quiebra de su deudor domiciliado en el extranjero pese a la existencia de bienes en el país, si no se afirmara la jurisdicción internacional argentina

[6] En *ED* 155 - 270.
[7] En el mismo sentido, "Mid American Credit Corporation", (CNCom, Sala A, 22 de mayo de 1991).

en dicho supuesto" (ROUILLON, 1984, 788).[8] En el caso en que este deudor careciera de deudas exigibles en la Argentina, el autor concluye que "la sola existencia de bienes en ésta es insuficiente para sostener la competencia del juez argentino". En tales supuestos Rouillon sostiene que los bienes en el país deberían ser entregados al concurso extranjero íntegramente cuando se solicitara. En relación con este último aspecto, Kaller de Orchanscky ha entendido que la solución es idéntica a la del supuesto en que habiendo sido satisfechos los créditos locales quedare un sobrante. La autora afirma que en la práctica es igual que no existan créditos locales porque nunca los hubo o porque, habiendo existido, ya han sido pagados. En definitiva, como no existirían créditos locales para tutelar, los bienes existentes en el país serían tratados como remanentes de un juicio de quiebra local (KALLER de ORCHANSKY, 1968, 1183)

Una opinión encontrada a la expuesta por Rouillon, es sustentada por Lorente, quien critica la sentencia que analiza según la cual: "no se discute que únicamente pueden solicitar el concurso aquellos cuyos créditos deben hacerse efectivos en el país; consecuentemente no pueden hacerlo quienes deben ser pagados en el extranjero, sea el lugar de pago o no el de la sede; sin interesar la nacionalidad ni el domicilio" (LORENTE, 2000, 197) Por el contrario, el autor sostiene que para hacer viable un pedido de quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero no siempre es necesaria la existencia simultánea de los dos recaudos establecidos en el primer párrafo del art. 4° y en el art. 2° inc. 2° de la LCQ, ya que si existen bienes del accionado en el país, cualquier acreedor (local o extranjero) puede pedir la apertura de un concurso en el país. En efecto, la limitación respecto de la legitimación para pedir la quiebra de un deudor extranjero establecida en el art. 4° sólo se refiere al caso en que el acreedor local puede pedir la quiebra de su deudor sin la necesidad de acreditar algunos extremos, en particular el estado de cesación de pagos del deudor, con fundamento en que el demandado ya tiene abierto un concurso en el extranjero.

Por otra parte, en lo que concierne a los efectos de esta clase de quiebras, la doctrina especializada entiende que son limitados ya que son meramente territoriales, y no afectan al *status personae* del deudor, quien no puede ser inhabilitado por el juez argentino. En definitiva, se trata de una liquidación para la distribución del activo, de acuerdo a las prioridades del derecho argentino concursal.

Finalmente, la doctrina suele analizar la vinculación entre el art. 2° inc. 2° y el art. 4° de la LCQ. En esta inteligencia, Boggiano ha sostenido que, en tanto que respecto de los bienes existentes en el país, queda habilitada la jurisdicción argentina sin invadir la jurisdicción de tribunales extranjeros respecto de bienes ubicados en el exterior, se materializa la posibilidad de la pluralidad de juicios, prevista en el art. 4° LCQ, en virtud del foro del patrimonio (BOGGIANO, 200, 870 y ss.). Es decir, la jurisdicción internacional argentina fundada en la existencia de bienes en el territorio argentino de un deudor domiciliado en el extranjero no es exclusiva. En efecto los jueces del domicilio o de la sede social del deudor tienen competencia concurrente. De este modo, el concurso declarado en el extranjero no podrá ser invocado en la República para disputar los derechos de los acreedores locales sobre los bienes

[8] Del mismo autor, "Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y las reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza", International Insolvency Institute, disponible en www.iiiglobal.org;

ubicados en la Argentina, ni podrá ser invocado para anular los actos celebrados en el país por el deudor (art. 4°, primer párrafo, segunda frase). Pero, la declaración de concurso o de quiebra por parte del juez del domicilio extranjero del deudor será causal de apertura del concurso argentino, respecto de los bienes existentes en nuestro país a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina (art. 4°, primer párrafo, primera frase). Es decir no será necesario acreditar el estado de insolvencia. Sin embargo la quiebra declarada en la Argentina será obligatoriamente territorial ya que se limita a la liquidación del activo existente en el territorio nacional.[9]

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3° INCISO 5° DE LA LEY 24.522

El artículo 3° de la ley 24.522[10] regula la competencia territorial en materia concursal. Para ello, describe distintos supuestos, distinguiendo principalmente, entre personas físicas o de existencia visible y personas jurídicas o de existencia ideal, y en relación con estas últimas a su vez diferencia según estén o no constituidas regularmente. Si el deudor es una persona de existencia visible el juez competente es el de la sede de la administración de sus negocios y en subsidio el del lugar del domicilio (inc. 1°). Si el fallido tuviere varias administraciones, resulta competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal. En caso de no poder determinarse dicha calidad, entiende el juez que hubiere prevenido (inc. 2°). Cuando el deudor es una persona jurídica, regularmente constituida es competente el juez del domicilio (inc. 3°). Si en cambio se trata de una persona de existencia ideal irregular, el principal punto de conexión utilizado para atribuir la competencia jurisdiccional es el lugar de la sede social, o en su

"¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp", en *La Ley* 2002-A, 387 y ss.

[9] Puede verse una aplicación y una particular interpretación del art. 2° inc. 2° de la Ley 24.522 en el fallo "Proberan International Corp. S.A. s/ pedido de quiebra por: Braticevich, Jorge" resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 13 de abril de 2000, en *LL* t. 2001-B, ps. 101 y ss. La sala pese a la aparente inexistencia de bienes en el país y a la letra expresa del art. 2° inc. 2° , sostiene que la jurisdicción argentina es competente para decretar la quiebra de la deudora domiciliada en el extranjero. Juzga que "la norma legal sub examine no agrega un nuevo requisito para el concursamiento de las personas de existencia visible o ideal, sino que delimita y preserva el ámbito de eficacia jurisdiccional del juez argentino - sin perjuicio de la exportación del decreto de quiebra, lo que será juzgado según las normas de importación del país extranjero de que se trate". Véase asimismo un análisis de dicho pronunciamiento en Feldstein de Cárdenas, Sara, Rodríguez, Mónica, y Scotti, Luciana, "Jurisdicción internacional en materia de insolvencia transfronteriza: deudores sin domicilio ni activo en la Argentina?", en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*, ps. 438 - 447, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004 y en Rouillon, Adolfo A.N., "¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp", en *La Ley* 2002-A, 387 y ss.

[10] Art. 3º.- [Juez competente]. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1º) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2º) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3º) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el art. 2º- entiende el juez del lugar del domicilio.

4º) En caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

defecto, los puntos de conexión subsidiarios son el lugar del establecimiento o explotación principal (inc. 4°).

Finalmente el inciso 5°, que es el que nos interesa, determina el juez competente cuando el deudor es una persona física o jurídica domiciliada en el exterior. Para este supuesto la ley de quiebras establece que el juez competente es el del lugar de la administración en el país o en su defecto, el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal. Cabe destacar que este inciso no estaba en la ley 19.551, sino que fue introducido por la reforma efectuada por la ley 22.917 en 1983.

Como puede observarse esta disposición hace excepción al principio general según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable en materia concursal, sin ser relevante la nacionalidad del deudor.[11] Evidentemente en este supuesto no se podía elegir aquel punto de conexión. Por ende, el legislador optó por puntos de conexión subsidiarios que abarcan en general lugares en que un deudor con domicilio en el extranjero puede desarrollar sus actividades comerciales, industriales o de otra índole en nuestro país.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 24.522

A. Evolución legislativa

El recorrido de las diversas legislaciones nacionales en la materia que nos ocupa, que fueron modificándose unas a las otras a través del tiempo, desde mediados del Siglo XIX, es básicamente el siguiente:

- Artículo 1531 del Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires de 1859
- Artículo 1531 del Código de Comercio de la Nación de 1862
- Artículo 1383 del Código de Comercio de la Nación de 1889
- Artículo 5° de la ley 4.156 de 1902
- Artículo 7° de la ley 11.719 de 1933
- Artículo 4° de la ley 19.551 de 1972
- Artículo 4° de la ley 22.917 de 1983
- Artículo 4° de la ley 24.522 de 1995
- Las leyes 25.563 y 25.589 de 2002 no introdujeron modificaciones al artículo 4° LCQ.

Nuestro punto de partida en el análisis será el artículo 7° de la **Ley 11.719** de 1933, puesto que prácticamente reproduce las disposiciones vigentes con anterioridad a su sanción.[12]

5º) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

[11] En efecto, esta norma es compatible con el mandato constitucional acerca de la igualdad de los habitantes ante la ley (arts. 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Nacional).

[12] El Código de Comercio de 1889 se limitó a suprimir el tercer apartado del Código de 1859 que prescribía: "A ese respecto, se entenderán los síndicos del concurso formado en el Estado, con los síndicos del concurso extranjero". Ni la ley de quiebras 4.156 de 1902 ni la ley 11.719 aportaron alguna innovación en relación con los procedimientos de insolvencia internacional.

Dicha norma disponía: "La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resulte sobrante."

Sobre esta norma, podemos decir, dejando para más adelante el estudio en detalle de la regulación en vigor, que:

a. No reconoce efectos extraterritoriales al concurso declarado en el extranjero. Por ende adopta el sistema de la territorialidad y de la pluralidad.

b. Sólo se postergan los créditos de los acreedores que pertenezcan a un concurso extranjero. Es decir las preferencias nacionales sólo se aplican en caso de pluralidad de concursos. En efecto, atento a que esta ley no resolvía expresamente qué sucedía en el caso de que no existiera un concurso abierto en el extranjero, la doctrina interpretó que en este supuesto, los acreedores extranjeros se encontraban en igualdad de condiciones con los acreedores locales. Un precedente que no coincidió con la doctrina mayoritaria, sin embargo, fue el conocido caso "Lital S.A.", en el que la Cámara Nacional en lo Comercial, sala C (05/05/1976) sostuvo que las preferencias nacionales jugaban en beneficio de los acreedores locales aun cuando no existiera concurso en el extranjero.[13]

La ley 11.719 es reemplazada por la **ley 19.551**, en cuyo artículo 4° dispone:

"La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deben ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Créditos pagaderos en el extranjero

Abierto el concurso en el país, los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en él, tienen prioridad con respecto a aquellos cuyos créditos deben pagarse exclusivamente en el extranjero, éstos ejercerán individualmente su derecho sólo en el caso de existir remanente, una vez pagados íntegramente los créditos de los primeros."

Por ende, en líneas generales, en esta disposición:

a. Se reconoce legislativamente la supralegalidad de los tratados internacionales.

b. Se reconoce una extraterritorialidad "atenuada" de la declaración de concurso en el extranjero: el propio deudor o los acreedores locales (aquellos cuyo crédito debe hacerse efectivo en la

[13] "Lital S.A. C.I.F. s/ convocatoria", en *ED* 71 - 384, *LL* 1977-B, p. 183.

República) pueden solicitar la apertura de concurso en el país sin probar el hecho generador del concurso o presupuesto objetivo: el estado de cesación de pagos.

c. Se desconocen otros efectos al concurso foráneo frente a los acreedores locales, se abra o no otro concurso en el país.

d. A los efectos de las preferencias nacionales, no se diferencia entre los acreedores que pertenecen y los que no pertenecen a un concurso extranjero. Por ende, todos los acreedores extranjero sólo podrán ejercer individualmente sus derechos si hay remanente, una vez pagados totalmente los créditos locales. Se adopta el mismo criterio seguido por el Tratado de Montevideo de 1940.

La ley 19.551 sufre una reforma importante en 1983 a través de la **ley 22.917** que consagra la unidad de régimen para comerciantes y no comerciantes y en el tema que nos ocupa establece:

Artículo 4°: "**Concursos declarados en el extranjero**. La declaración del concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar - en iguales condiciones - en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes."

Tal como podemos apreciar, la ley 22.917:

a. No introduce cambios en relación con los efectos de la declaración de un concurso extranjero.

b. En relación a las preferencias nacionales, introduce las siguientes modificaciones:

- La aplicación de las preferencias locales vuelve a ser condicionada a la existencia de un concurso en el extranjero.
- Aclara que éstas sólo operan en caso de quiebra, y no de concurso.
- Especifica que los acreedores extranjeros que no pertenezcan a un concurso declarado en el extranjero actuarán sobre el saldo, es decir sobre el sobrante una vez pagados los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra (art. 228 LCQ).

Tal como explica Sancinetti, la reforma introducida al apartado sobre preferencias locales, que decide volver a la normativa anterior a la Ley 19.551 sobre el particular, responde a la presión ejercida por los acreedores extranjeros de empresas que, con motivo de la política económica nacional implementada en 1976, obtuvieron importantes préstamos del exterior y luego cayeron en estado de insolvencia. Ante estas circunstancias los acreedores extranjeros pretendieron un tratamiento igualitario con los acreedores nacionales en caso de concurso único (SANCINETTI, 1983, 139).[14]

c. Introduce como condición de admisibilidad de los créditos de los acreedores extranjeros que no pertenezcan al concurso abierto en el exterior, la acreditación de la reciprocidad, es decir que un acreedor local puede verificar su crédito y cobrar en igualdad de condiciones en un concurso abierto en el país en que el crédito es pagadero.

d. A fin de preservar la *pars condicio creditorum*, se prevé la disminución en la participación en el dividendo concursal argentino en proporción al beneficio obtenido en el exterior por los acreedores quirografarios. A ello se denomina paridad de dividendos.

Finalmente llegamos a la **ley 24.522** de 1995 que se limitó a introducir en el último párrafo una frase que reza: "Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real". Aún cuando debe resaltarse que esta excepción debería haber sido introducida en el tercer párrafo del art. 4°.

Cabe reiterar que las **leyes 25.563 y 25.589** no han realizado nuevas modificaciones al artículo 4°, a cuyo estudio nos abocamos en los acápites que siguen.

Veamos, antes de avanzar, el siguiente cuadro comparativo para simplificar el análisis efectuado:

Cuadro 1: Evolución de las normas de fuente interna en materia de insolvencia internacional.

LEY N°	**11.719 (1933)**	**19.551 (1972)**	**22.917 (1983)**	**24.522 (1995)**
SISTEMA ADOPTADO	Territorialidad	Extraterritorialidad limitada. Se reconocía la declaración de concurso en el	Extraterritorialidad limitada. Se reconocía la declaración de concurso en el	Extraterritorialidad limitada. Se reconoce la declaración de concurso en el extranjero como causal

[14] Del mismo autor, "El artículo 4° de la ley 19.551: su legitimidad constitucional y la arbitrariedad de la propia Corte", en *LL* t. 1983-D, ps. 403 a 421. En este último artículo el autor se ocupa de reseñar el papel que tuvo la prensa, presionando para la reforma de la norma: "La prensa se ocupó de afirmar, con insistencia poco común, que la operatividad de este artículo dificultaba la renegociación de la deuda externa argentina, y que la cartera económica, por ello, respondiendo al condicionamiento extranjero, bregaba por la reforma del precepto en cuestión, aún con alcance retroactivo, a efectos de lograr la verificación de distintos créditos foráneos en un importante concurso de una empresa argentina, circunstancia ésta que habría de influir favorablemente -según información unánime de diarios locales- en aquella gestión internacional del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina. Este último objetivo no fue logrado, aunque el art. 4° sí fue reformado por la ley 22.917 (...) la cual se declara aplicable a los concursos abiertos "después de transcurridos treinta días de su publicación".

		extranjero como causal para la apertura de otro concurso en el país.	extranjero como causal para la apertura de otro concurso en el país.	para la apertura de otro concurso en el país.
PREFERENCIAS NACIONALES	Operaban sólo en caso de quiebra y en relación con acreedores que pertenecieran a un concurso en el extranjero.	Operaban en relación con todos los acreedores extranjeros, quienes debían ejercer sus derechos sobre el remanente en forma individual. No quedaba claro en la ley si se aplicaba sólo a la quiebra o también al concurso.	Operaban sólo en caso de quiebra y en relación con acreedores que pertenecieran a un concurso en el extranjero.	Operan sólo en caso de quiebra y en relación con acreedores que pertenezcan a un concurso en el extranjero.
RECIPROCIDAD	-	-	Condicionaba la verificación del crédito de acreedores extranjeros a la demostración de la reciprocidad.	Condiciona la verificación del crédito de acreedores extranjeros a la demostración de la reciprocidad. Quedan exceptuados los titulares de créditos con garantía real.
PARIDAD EN LOS DIVIDENDOS	-	-	Los cobros de créditos quirografarios en el extranjero a posteriori de la apertura del concurso local, eran imputados al	Los cobros de créditos quirografarios en el extranjero a posteriori de la apertura del concurso local, son imputados al dividendo correspondiente en

			dividendo correspondiente en este último.	este último.

B. Sistema de regulación adoptado

Tal como vimos, la ley de quiebras sancionada en 1972, con el N° 19.551, en su art. 4°, antepuso al primer párrafo del antiguo art. 7° una frase, que se mantiene en el texto vigente, y que reconoce la extraterritorialidad de la declaración de apertura de un concurso o quiebra dictada en el extranjero. En efecto, el texto dispone: "la declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República". Es decir que para abrir un concurso en la República no será necesario probar el estado de cesación de pagos, en tanto hecho generador de la insolvencia. De tal manera, advertimos que el legislador ha captado la sentencia extranjera de apertura de quiebra como un hecho, como un dato fáctico.

No obstante no debemos perder de vista que el primer párrafo del art. 7° de la ley 11.719 se mantiene intacto. En consecuencia, y en los términos utilizados por Rouillon, podemos decir que la "primera regla" es la territorialidad de la sentencia de quiebra extranjera en tanto el concurso extranjero no puede invocarse en la Argentina para disputar los derechos de los acreedores locales sobre los activos existentes en la República, ni tampoco puede invocarse para anular los actos celebrados por el deudor. La "segunda regla" es la "extraterritorialidad limitada" de la sentencia de quiebra extranjera, atento a lo dispuesto en la primera frase del art. 4°, convirtiéndose en una excepción a la regla general de nuestra normativa concursal, según la cual los acreedores que peticionan la quiebra deben probar el estado de cesación de pagos (art. 1° y art. 83 LCQ).

Según podemos apreciar, sólo gozan del "privilegio" de estar exentos de probar la cesación de pagos el propio deudor y los acreedores locales, no, en cambio, quienes tengan a su favor créditos extranjeros.

Asimismo, debemos poner de relieve que la propia norma concursal, a nivel legislativo, reconoce la supralegalidad de los tratados internacionales en la materia, que en la práctica, son los Tratados de Montevideo en sus respectivos títulos pertinentes. En este sentido, siendo que esta disposición fue introducida en 1972 (ley 19.551) se le debe reconocer su espíritu "vanguardista", atento a que este principio fue recién reconocido jurisprudencialmente por la Corte Suprema en 1992 (*in re* "Ekmekdjian c/ Sofovich") e incorporado en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22).

En conclusión, el sistema de regulación de la insolvencia internacional en nuestra legislación es de territorialidad- pluralidad a todos los efectos, excepto en lo que concierne al reconocimiento de la sentencia declarativa de concurso en el extranjero para ser alegada como causal de apertura en el país.

C. El dilema de las preferencias nacionales

La disposición que ha provocado los debates más arduos en la doctrina y jurisprudencia nacionales en la materia que nos ocupa es la consagración de las llamadas preferencias nacionales o locales.[15]

Ante todo, cabe destacar que nuestra legislación concursal no discrimina a los acreedores según su nacionalidad o domicilio. Acreedor extranjero es aquél cuyo crédito es pagadero en el exterior y acreedor local, aquél cuya acreencia es pagadera en la Argentina.[16] Este es el criterio adoptado por los Tratados de Montevideo y por nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias. Por ello, tratándose de una cualidad del crédito, el lugar de pago, y no del acreedor, en rigor, correspondería referirnos a créditos extranjeros y créditos locales.

Cabe destacar, sin embargo, que durante la vigencia del Código de Comercio de 1862 y de la ley 11.719, tanto la jurisprudencia como algunos autores consideraban que la distinción debía hacerse en razón de la residencia o domicilio del acreedor.[17]

Más controvertida, por su parte, es la calificación de un crédito con lugares de pago alternativos a elección del actor: uno en la Argentina y otro en el extranjero. La doctrina y la jurisprudencia predominantes han juzgado que se trata de un crédito local. Así se han pronunciado nuestros tribunales en los célebres casos: "Trading Americas S.A."[18] y "Banco Europeo para América Latina c/ Cura Hnos S.A."[19]

Realizadas estas aclaraciones preliminares, debemos señalar que tal como señala Rouillon, la regla de las preferencias nacionales sufrió una evolución destacable en la legislación y la jurisprudencia argentinas en la que pueden identificarse diversas etapas: un primer periodo entre 1859 y 1970, de moderada interpretación discriminatoria, una segunda, entre 1970 y 1983, de intensa discriminación y finalmente la etapa en que transitamos, en la cual dicha discriminación se ha disminuido radicalmente, aunque aún subsiste.

A lo largo de este proceso, el sistema de las preferencias nacionales fue objeto de duras críticas, incluso desde los más prestigiosos constitucionalistas argentinos. En efecto, Germán Bidart Campos sostuvo que el acreedor pagadero en el extranjero tiene derecho a la jurisdicción ante nuestros tribunales

---

[15] Un emblemático ejemplo de las controvertidas opiniones e interpretaciones sobre la regla de las preferencias nacionales es el caso "Banco Europeo para América Latina c. Cura Hnos. S.A.", fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 8 de septiembre de 1983, en *LL* 1983-D, ps. 402 y ss. con nota de Sancinetti, Marcelo, "El artículo 4° de la ley 19.551: su legitimidad constitucional y la arbitrariedad de la propia Corte".

[16] Goldschmidt entendía que no era suficiente para calificar como extranjero a un acreedor por el sólo hecho de que las partes hubieren acordado como lugar de pago un país extranjero sino que además sería necesario que el lugar de pago hubiera sido dispuesto en el interés del deudor, pues de lo contrario el acreedor podría renunciar a su derecho a exigir el pago en el extranjero y pedir el cumplimiento en el domicilio del deudor. Cfr. Goldschmidt, Werner, "El art. 4° de la ley 19551", en *ED* 100 - 853 .

[17] El criterio del domicilio / residencia es el adoptado por el Reglamento 1346 de la Unión Europea para distinguir entre acreedores locales y extranjeros.

[18] CNCom, Sala E, 15/09/1983, en *JA* 1983-IV, 186.

[19] CSJN 08/09/1983, en *LL* 1983-D, 404.

en pie de igualdad con los acreedores argentinos a fin de obtener una sentencia que proteja su derecho de propiedad (BIDART CAMPOS, 1983, 1019).[20]

Desde otro punto de vista, se ha puesto de relieve el carácter anacrónico de la disposición que analizamos. A fines de la década de los años setenta, Cámara ya sostenía: "en 1859 era posible encontrar argumentos para ligar los bienes locales a los acreedores locales. Hoy en día, que ni existe estabilidad respecto de la situación de los bienes, su distribución sobre una base ficticia, como es el lugar de pago de la deuda, no puede ser defendida, ni desde el punto de vista jurídico ni desde el económico. Por otra parte, la tendencia hacia la creación de entidades jurídicamente separadas ha convertido el problema de 1859 en una cuestión esencialmente académica" (CÁMARA, 1980, 338). En la misma inteligencia, Mairal sostiene que la distinción es vetusta pues en la actualidad tanto acreedores locales como extranjeros contribuyen con sus respectivos créditos a permitir el funcionamiento de la empresa hasta el momento de su quiebra (MAIRAL, 1981, 1190).

Asimismo, Goldschmidt, bajo la vigencia de la ley 19.551, criticó con vehemencia el art. 4º en cuanto consagraba las preferencias nacionales, y concluía que la posposición de acreedores extranjeros sólo debe realizarse cuando se trata de acreedores extranjeros pertenecientes a un concurso abierto en el extranjero; pero si el deudor no tiene bienes en el exterior y se trata de créditos exclusivamente pagaderos en el extranjero, los titulares de tales créditos deben ser admitidos, ya que de lo contrario se violan los arts. 14, 17 y 20 de la Constitución Nacional (GOLDSCHMIDT, 1983, 853).

En una opinión contraria, y podríamos decir minoritaria se encuentra Antonio Boggiano, quien ha defendido la operatividad de las preferencias nacionales en todo concurso argentino, sin distinciones por cuanto, entre otros argumentos entiende que sería absurdo establecer que la declaración de quiebra en el extranjero no pueda ser invocada para disputar derechos de los acreedores locales y admitir, por otro lado, que la ausencia de declaración de quiebra sí pueda suprimir la preferencia local de aquellos mismos acreedores locales. Además, para el autor, en tanto esta solución es la adoptada en los Tratados de Montevideo de 1940, se alcanzaría así la armonización entre las fuentes internas e internacionales que vinculan a nuestro país en la materia.[21]

Lo cierto es que bajo la legislación vigente sólo los créditos *exclusivamente* pagaderos en el extranjero pueden ser postergados en el cobro. Pero además deben darse dos condiciones adicionales:

[20] Germán Bidart Campos sostenía que la protección constitucional de los derechos de los acreedores extranjeros es múltiple: a) el derecho a la jurisdicción, que importa permitir al acreedor de marras, que carece de una quiebra extranjera a la cual acudir, verificar su crédito y concurrir a la masa de acreedores en la argentina sin postergación alguna, y en pie de igualdad con los acreedores que llamaríamos internos; b) el derecho de propiedad, que no consiente que el acreedor extranjero sea colocado en lugar relegado; c) el principio de razonabilidad, que tampoco tolera distinguir entre acreedores internos y extranjeros cuando el concurso del deudor tramita únicamente en la Argentina y su patrimonio responsable ante la masa de acreedores se halla en territorio argentino; d) la igualdad jurídica y la igualdad ante la ley, que repudian discriminaciones arbitrarias, hostiles, desprovistas de fundamento suficiente, etc.

[21] La opinión sustentada por Boggiano ha quedado plasmada en célebres casos jurisprudenciales en los que el jurista sentenció. Nos referimos al ya citado fallo "Lital" y a "Trading Americas S.A. s/ quiebra" de la CNCom, Sala E, del 15 de septiembre de 1983, publicado en *LL* t. 1983-D, p. 421. En lo pertinente, el juez Boggiano sostuvo: "el

- Debe tratarte de una **quiebra**, puesto que sólo en los procedimientos liquidatorios los acreedores pueden pedir su apertura y únicamente en ellos puede predicarse la existencia de saldo.[22] Además debe tratarse de una quiebra que concluya por pago total, puesto que en otros casos como el avenimiento o la distribución final no existe saldo y en consecuencia no podría operar esta postergación en el cobro.[23]

- El acreedor cuyo crédito tiene lugar de pago exclusivo en el extranjero debe a su vez **pertenecer a un concurso declarado en el extranjero**. Durante la vigencia de la ley 19.551, así como en el marco de los Tratados de Montevideo de 1940 (art. 48), la regla de las preferencias nacionales es mucho más discriminatoria puesto que rige aún cuando no existe otro proceso abierto. En la actualidad, en el derecho argentino de fuente interna, las preferencias locales sólo operan cuando coexisten dos procedimientos concursales. Ahora bien, la doctrina no resulta coincidente en cuanto a determinar qué se entiende por "pertenecer a un concurso en el extranjero". En este sentido, se han formulado varias posibilidades: 1) haber solicitado verificación del crédito; 2) haber sido efectivamente verificado, 3) haber cobrado el crédito, o 4) haber podido presentarse a verificar aún cuando no se haya hecho (RAISBERG, 2001).

Por otra parte, no podemos soslayar que la normativa vigente ha dejado un importante vacío en lo que respecta a la forma de presentación de los acreedores extranjeros que pertenecen a concursos abiertos en el extranjero en el procedimiento local. Sancinetti en este sentido considera que la norma no determina si los créditos deben ser verificados individualmente postergándolos en el cobro, o si se admite la representación colectiva para solicitar el remanente (SANCINETTI, 1984, 156/7). Esta inquietud en cambio había sido disipada bajo la vigencia de la ley 19.551 ya que, tal como postula Kaller de Orchansky, para ahondar más en la discriminación había introducido el adverbio "individualmente", que significaba que una vez pagados íntegramente los créditos locales, el concurso argentino no debía continuar y en consecuencia los acreedores extranjeros cobrarían individualmente, conforme al adagio "*prior tempore, potior iure*" (KALLER de ORCHANSKY, 1994, 494/5). El hecho de que el legislador haya omitido en la reforma dicho adverbio, probablemente da cuenta de un cambio de criterio al respecto.

Finalmente no podemos dejar de advertir que aún cuando nuestra legislación actual es relativamente moderada en la discriminación entre acreedores locales y foráneos, sabido es, que la

---

fundamento del privilegio no se relaciona con ningún concurso extranjero, sino con la concurrencia de créditos pagaderos en el país y en el extranjero ante un concurso argentino".

[22] El saldo, según el art. 228 de la LCQ es el sobrante que se reintegra al fallido luego de cancelar el capital y los intereses de los créditos verificados. Cabe destacar que la ley 11.719 se refería al "sobrante" y la ley 19.551, al "remanente".

[23] En este sentido, se pronuncian: Alberti, Edgardo M., "¿Es aplicable el art. 4° de la ley 19.551 a todos los concursos o solamente a las quiebras" en *LL* 1981-A, 768; Costa, Miguel G., "Aplicación del art. 4 de la ley 19.551" en *ED 105 - 898.* Así también lo ha reconocido nuestra jurisprudencia en varios precedentes, entre ellos podemos mencionar: "Scola, Alfredo A. y Cía. S.C.A.", de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, del 19 de octubre de 1993 , en *LL* 1994-A, 267.

posibilidad de que los acreedores extranjeros cobren sobre el saldo es ilusoria ya que en la práctica aquél nunca existe.[24]

D. La condición de reciprocidad: sus alcances

La reciprocidad, a diferencia de la regla de las preferencias locales, no es una condición para la postergación o no en el cobro del crédito, sino que es lisa y llanamente un requisito para su admisibilidad. Y por otra parte, nuevamente distinguiéndose de las preferencias nacionales, se aplica tanto a procesos falenciales como concursales.

Esta regla, resabio de la teoría de la *comitas gentium* o cortesía internacional, condiciona la verificación de un crédito extranjero a que se demuestre que un crédito local sería reconocido y podría cobrarse, en igualdad de condiciones, en un concurso del país donde el crédito extranjero es pagadero.

Debemos señalar que desde la entrada en vigor de la ley 24.522 se ha introducido una importante excepción a la regla de la reciprocidad. En efecto, los acreedores extranjeros cuyos créditos están respaldados con una garantía real sobre bienes situados en la República Argentina no tienen necesidad de probar la mentada condición.

El debate más importante generado sobre la reciprocidad ha girado en torno a su prueba, en particular a quién o quiénes deben probarla y en tal caso, cómo deben hacerlo.

En relación con la carga de la prueba,[25] se ha aceptado que si bien en principio le incumbe al acreedor interesado en la verificación, la reciprocidad podrá ser acreditada por el juez, la sindicatura e incluso los restantes acreedores (quienes, tal vez, pueden estar interesados en demostrar la no reciprocidad para tutelar sus créditos). En esta inteligencia, en el caso "Cacace, Horacio s/ quiebra s/ incidente de impugnación de Sherrant S.A.", la Cámara sostuvo que el art. 4° exige que se demuestre la reciprocidad "...sin esclarecer, concretamente sobre quien recae tal demostración. Al no hallarse expresamente establecida la carga de la prueba, cabe, dentro de las facultades instructorias y de investigación de los jueces, requerir a las partes interesadas los elementos que le permitan establecer el contenido del derecho extranjero eventualmente aplicable al caso."[26]

---

[24]En igual sentido, entre otros : .Rouillon, Adolfo A. N., "Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y las reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza", en International Insolvency Institute, disponible en www.iiiglobal.org

[25] Este aspecto se encuentra íntimamente vinculado con una de las cuestiones fundamentales del Derecho Internacional Privado: la aplicación del derecho extranjero. Al respecto, el art. 13 del Código Civil y su nota adoptan el criterio según el cual el derecho extranjero es un hecho y por ende debe invocarse y probarse por parte interesada. Se ha propiciado, sin embargo, en múltiples oportunidades, su derogación. En cambio, el art 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación otorga al juez la facultad de investigar la existencia de la ley extranjera y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio. Asimismo, el Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo establece en el art. 2° que la ley extranjera "será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada". Finalmente la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho extranjero, aún adoptando la Teoría del uso jurídico, aceptan la aplicación de oficio del juez. Para un desarrollo *in extenso* del tema, véase Biocca, Cárdenas, Basz, *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Parte General*, 2ª edición, Editorial Universidad, 1997, ps. 133 y ss.

[26] CNCom Sala B, 22/08/1990.

Por otra parte, en una serie de casos jurisprudenciales, se ha adoptado un criterio flexible que ha permitido probar la reciprocidad mediante la presentación de los textos legales pertinentes, certificados y traducidos, en su caso; acompañados de dictámenes de expertos en la materia que afirman en líneas generales que "un crédito local sería reconocido y podría cobrarse, en igualdad de condiciones, en un concurso del país donde el crédito extranjero es pagadero".[27]

Nuestra jurisprudencia ha ido aún mas lejos al establecer que en caso de que exista una pluralidad de acreedores pagaderos en un mismo país extranjero, es suficiente si uno sólo de ellos acredita el derecho extranjero y asimismo juzgó que una vez que los tribunales argentinos hayan admitido la reciprocidad en relación con un determinado sistema jurídico foráneo ya no es necesario que en el futuro otros acreedores la acrediten.[28]

En autos "Sabate Sas S.A. en: Coviran S.A. p/ conc. P./verif. tardía,[29] la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I el 28 de abril de 2005 decidió que adolece de exceso de rigor ritual manifiesto en la apreciación de la carga probatoria, la sentencia que rechazó el pedido de verificación de un crédito por falta de prueba del requisito de reciprocidad mencionado en el art. 4° de la ley 24.522 - en el caso, por una factura que establecía como condición de pago de las mercaderías recibidas por la concursada una transferencia bancaria a Francia - pues aunque en principio la carga de la prueba de la reciprocidad incumbe al acreedor peticionante, su omisión no necesariamente debe determinar el rechazo del pedido verificatorio desde que el requisito puede acreditarse a través de la actividad del síndico o incluso del propio juez.

En el voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci, al que adhiere el Dr. Pérez Hualde, entre otros argumentos se advierte uno que es más que significativo: "Es verdad que la legislación concursal argentina no distingue según la nacionalidad ni el domicilio del acreedor sino conforme una cualidad del crédito (ser pagadero en el extranjero) y por eso, como regla, la exigencia no es inconstitucional (...) pero no puede ignorarse la realidad: normalmente, cuando se pacta que la obligación es pagadera en el extranjero es porque el acreedor es de nacionalidad de ese país o está domiciliado en ese país. Consecuentemente, un exceso de rigor en la carga de la prueba puede llevar, indirectamente, a la discriminación del acreedor mismo". Y a renglón seguido prosigue: "si la reciprocidad es expresión de un medio sancionatorio, no parece razonable aplicar semejante sanción cuando el juez tiene todas las posibilidades de determinar el derecho aplicable en el país donde el crédito debe ser cumplido."

Como podemos apreciar, por vía pretoriana, la estricta condición de reciprocidad se ha flexibilizado notoriamente.

---

[27] Pueden verse, entre otros precedentes: "Arthur Martin S.A", "Cavifré S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Overland Trust Banca", "D´Angelo, Lydia v. Paino, Myriam", "Massey Fergunson S.A.". Un análisis exhaustivo de la forma de probar la condición de reciprocidad, puede verse en Cichero, Liliana E., "Algunas reflexiones acerca de los concursos transnacionales y el reconocimiento de las acreencias verificatorias", en *La Ley Actualidad* del 8/8/02.

[28] "Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo." (Juzgado de 1ª instancia del distrito Judicial 3 en lo Civil y Comercial; Venado Tuerto, Santa Fe, 25/09/1996).

[29] Publicado en *Suplemento de Concursos y Quiebras,* Ed. La Ley, 8 de julio de 2005, con nota de la Dra. María Elsa Uzal y en *El Derecho* N° 11.353, Año XLIII, del 29 de septiembre de 2005, con nota del Dr. Alfredo Mario Soto.

E. La paridad en los dividendos

El párrafo final del artículo 4°, introducido por la ley 22.917 consagra la denominada paridad en los dividendos. En su Exposición de Motivos, se justificaba su incorporación a la regulación de las quiebras transnacionales del siguiente modo: "...tiende a provocar una suerte de retorsión, no mediante exclusión de la verificación, sino a través de la retención de dividendos, que son lo importante, respecto de aquellos acreedores que hubieran satisfecho créditos propios, luego de la fecha de apertura del concurso argentino, mediante procedimientos seguidos en otra nación, afectando así la paridad de los interesados que es uno de los fines del trámite falencial (...) Se busca "igualar" al acreedor que obtuvo beneficio propio, con los demás que respetaron en mayor medida el procedimiento común".

Sin lugar a dudas, esta regla tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de los acreedores, la célebre *pars condicio creditorum*, pilar esencial del derecho concursal, aún cuando no siempre se logra tal objetivo en la práctica. Como sucede, por ejemplo, cuando el acreedor cobró en el extranjero más de lo que se distribuyó en el proceso argentino.

Para que esta norma opere, el acreedor quirografario debe haber obtenido un beneficio individual en un proceso judicial o extrajudicial en desmedro de los demás, para lo cual debe haber fraccionado su crédito. Además debe tenerse presente que si el procedimiento en el que obtuvo el cobro de una porción de su crédito resulta ser un concurso extranjero, quedará de todas maneras postergado al saldo, en virtud del segundo párrafo del art. 4° LCQ.

Cabe destacar que prácticamente no se han presentado casos en que fuera de aplicación la regla de la paridad en los dividendos.

Hasta aquí, el derecho nacional de fuente interna en vigor. Ahora, posemos la mirada en los proyectos de reforma más recientes presentados en nuestro país.

V. LOS PROYECTOS DE REFORMA EN MATERIA DE INSOLVENCIA INTERNACIONAL EN LA ARGENTINA

En este apartado nos dedicaremos brevemente a analizar las normas previstas en materia de insolvencia internacional en los mas recientes proyectos de reforma de nuestra legislación nacional.

1. EL PROYECTO DE 1998

En primer lugar, describiremos las soluciones adoptadas por el Proyecto de 1998 de Ley de Derecho Internacional Privado que fuera entregado conjuntamente con el Proyecto de Código Unificado Civil y Comercial el 18 de diciembre de 1998 por la Comisión Honoraria designada por Decreto 685/95 e integrada por las Dras. Berta Kaller de Orchansky, Amalia Uriondo de Martinoli y Beatriz Pallarés, a fin de que fueran tratados simultáneamente. En el Título II, el art. 33 se dedica a la competencia internacional en materia de concursos y quiebras y en el título IV bajo el título "Concursos y quiebras", los arts. 128 a 132 abordan la cuestión de la ley aplicable.

En primer lugar advertimos que este proyecto utiliza la antigua terminología de "quiebras y concursos" que en la práctica puede no cubrir ciertas situaciones fácticas que no quedan estrictamente comprendidas en tales figuras jurídicas. Por ende, insistimos en que sería deseable emplear un término más amplio, abarcativo, como es el de insolvencia.

El art. 33 dispone: "Los tribunales argentinos son competentes para entender en concursos o quiebras en razón de la radicación de los bienes en el país, aún cuando el deudor tenga su domicilio o sede en el extranjero."

Tal como se puede observar, esta disposición consagra el denominado foro del patrimonio que en nuestra legislación vigente encontramos en el art. 2.2. de la Ley 24.522.

El art. 128 consagra la regla general en materia de ley aplicable en estos términos: "La ley aplicable al procedimiento y a sus efectos será la del Estado cuyos tribunales han declarado el concurso o la quiebra.

La Ley de Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento."

El art. 128 adopta el criterio tradicional para determinar la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia internacional: la *lex fori*, de tal modo, una vez definida la jurisdicción competente, conoceremos automáticamente la legislación aplicable. Aún cuando nuestra ley concursal en vigor no consagra expresamente esta regla, tanto la doctrina como la jurisprudencia la han aplicado y desarrollado acabadamente.

El art. 129 se dedica al reconocimiento: "Toda resolución de apertura de un procedimiento concursal dictada por el tribunal competente de un Estado extranjero, será reconocida en Argentina a solicitud de la administración de la quiebra, del deudor o de un acreedor desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura. El reconocimiento de un procedimiento de quiebra abierto por el tribunal competente de un estado extranjero no impedirá la apertura de otro procedimiento en el país respecto de los bienes que el deudor tenga en este territorio. Este otro procedimiento será considerado procedimiento secundario."

Este artículo, si bien prevé la extraterritorialidad de los efectos de la resolución de apertura de un procedimiento concursal emanada de un tribunal competente foráneo, habilita expresamente la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento en el país, siempre que se pruebe la existencia de bienes en nuestro territorio, al que denomina en consonancia con la Ley Modelo UNCITRAL de 1997 y el Reglamento 1346/2000 de la UE, procedimiento secundario. Es decir, que se adopta la modalidad de la pluralidad de juicios.

Lamentablemente, esta disposición no prevé los alcances precisos de los efectos del reconocimiento del auto de apertura de un concurso en el extranjero, ni dispone el deber de cooperación - coordinación entre los distintos procedimientos paralelos abiertos en distintas jurisdicciones.

El art. 130 sobre medidas cautelares, establece: "Desde la presentación de la solicitud del reconocimiento de una resolución de quiebra dictada en el extranjero, el tribunal podrá, a instancia de la

parte requirente, adoptar las medidas cautelares sobre los bienes del deudor para el período comprendido entre la solicitud de apertura del procedimiento de quiebra y la resolución de apertura."

Esta solución está tomada en términos muy semejantes de la Ley Modelo de 1997 sobre la insolvencia transfronteriza (art. 19) a efectos de evitar todo tipo de operaciones fraudulentas hasta tanto se resuelva el reconocimiento.

El art. 131, con el fin de resguardar la igualdad de trato de los acreedores establece que "el acreedor que haya obtenido en un procedimiento de quiebra un dividendo sobre su crédito, sólo participará en el reparto abierto en el procedimiento nacional cuando los acreedores de la misma categoría hayan obtenido un dividendo equivalente."

Encontramos esta solución en el último párrafo del art. 4° de la Ley 24.522 (paridad en los dividendos), que aunque con las deficiencias apuntadas tiende a preservar la *pars conditio creditorum,* y en la Ley Modelo de 1997 (art. 32), como así también en el Reglamento de la UE.

Y finalmente, el art. 132 dispone que en caso de existencia de excedente de activo en el procedimiento nacional secundario, "el síndico designado en dicho procedimiento remitirá de inmediato el excedente... al síndico del procedimiento principal."

Este artículo reconoce la denominada "disponibilidad internacional del remanente", ya reconocida en los Tratados de Montevideo, así como en las más modernas realizaciones en la materia.

2. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado fue elaborado por la Comisión designada por las Resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 191/02 y 134/02[30] y presentado al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el 14 de mayo de 2003.[31]

En el art. 6 del Título I (Disposiciones Generales) encontramos una calificación autárquica de procesos de insolvencia.

El art. 44 del Título II (Jurisdicción Internacional) aborda la cuestión de la competencia internacional en materia de insolvencia internacional.

Y dentro del Título III (Derecho Aplicable) el Capítulo XIV (Insolvencia) desde el art. 124 al art. 127 se dedica a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia transfronteriza.

[30] La Comisión de Estudio y Elaboración del Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado estuvo integrada por los Dres. Miguel Ángel Ciuro Caldani, Eduardo L. Fermé, Berta Kaller de Orchansky, Rafael Manovil, María Blanca Noodt Taquela, Beatriz Pallarés, Alicia Mariana Perugini Zanetti, Horacio Daniel Piombo, Julio César Rivera, Amalia Uriondo de Martinoli e Inés M. Weinberg de Roca. En la actualidad el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha decidido dar difusión al anteproyecto, a fin de enriquecer la propuesta a través de los análisis, críticas y opiniones de los miembros de la comunidad jurídica argentina.

[31] Puede consultarse un análisis crítico de este Proyecto en Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, "El Nuevo Proyecto de Reforma en la Argentina: otra oportunidad desaprovechada en materia de insolvencia internacional", e*n Temas de Derecho Internacional Privado*, Homenaje a Juan María Rouvier, Colección Libros Homenaje N° 12, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003.

En efecto, el art. 6 dispone que a los fines de este código: i) procesos de insolvencia son el concurso preventivo, la quiebra, la liquidación coactiva extraconcursal, el acuerdo preventivo extrajudicial y otros procedimientos equivalentes.

Si bien toda calificación autárquica propicia una mejor interpretación de las normas por los distintos operadores jurídicos, en cambio de identificar los procesos de insolvencia en nuestro derecho interno dejando a salvo la posibilidad de que nuevos procedimientos con características equivalentes sean comprendidos por el mismo término, hubiera sido preferible realizar una definición descriptiva del fenómeno de la insolvencia, tal como lo hacen el Reglamento 1346/2000 de la UE y la Ley Modelo UNCITRAL de 1997.

Por su parte, el art. 44 establece que "Tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor.

Se entiende por domicilio del deudor el centro principal de sus intereses.

Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales argentinos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República.

Los tribunales argentinos del lugar de situación de los bienes o de la sucursal del deudor con domicilio en el extranjero son también competentes para declarar la extensión de la quiebra y las responsabilidades concursales en los términos del derecho de la República."

El artículo que analizamos en materia jurisdiccional adopta el clásico criterio del domicilio del deudor, al que califica como el "centro principal de sus intereses". Para evitar todo tipo de confusiones, hubiera sido aconsejable utilizar directamente este criterio, tal como lo hacen las recientes realizaciones y, en su caso prever presunciones.

Asimismo establece el foro del patrimonio, ya consagrado en nuestro derecho, al establecer la jurisdicción concurrente de los tribunales nacionales en razón de la existencia de bienes en el territorio de la República.

Por último, esta disposición se ocupa de una delicada cuestión, tal como es la de la extensión de la quiebra. Nos introduce en el tema de los grupos económicos. Se trata de una norma novedosa, cuyo mayor desarrollo será necesario atento a la creciente actividad de tales actores en el escenario actual.

El art.124 reconoce el principio tradicional en materia de ley aplicable: "Los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos.

El derecho aplicable a la insolvencia rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios.

Los créditos cuya verificación se intente se rigen por el derecho aplicable a la obligación de que se trate."

Tal como adelantamos al analizar el Proyecto de 1998, esta norma adopta el criterio clásico en materia de ley aplicable en materia de insolvencia internacional, es decir, la ley del Estado de apertura del procedimiento, la llamada *lex fori*

Por su parte, el art.125 se dedica a los efectos de la sentencia extranjera: "Las resoluciones de apertura o de homologación dictadas por un tribunal extranjero competente en un proceso de insolvencia, serán reconocidas en la República a pedido del deudor, del administrador o representante designado en los procedimientos o de cualquier acreedor o tercero interesado, siempre que la petición cumpla con los requisitos exigidos por el derecho argentino para el reconocimiento de sentencias. Los efectos de la resolución operarán desde el momento en que se produzcan en el Estado de apertura del proceso concursal.

Excepcionalmente, por razones de interés social, mediante decreto de necesidad y urgencia podrá limitarse lo dispuesto en el párrafo que antecede."

El art. 125 proyectado consagra el reconocimiento extraterritorial del auto de apertura del procedimiento de insolvencia declarado en el extranjero. Sin embargo, no define con precisión las consecuencias de dicho reconocimiento. Y sobretodo, resulta muy preocupante, nos inquieta realmente la incertidumbre que crea el último párrafo de la norma en cuanto faculta al Poder Ejecutivo a limitar los alcances del reconocimiento a través de decretos de necesidad y urgencia, instrumentos que, por otra parte, han sido duramente cuestionados por la más prestigiosa doctrina constitucionalista.

A su turno, el art.126 dispone sobre medidas cautelares que: "El pedido de reconocimiento de la sentencia extranjera habilita al juez competente para adoptar las medidas cautelares previstas por su derecho concursal".

Y finalmente el art.127 sobre tratamiento de acreedores extranjeros establece que: "Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal argentina."

Esta disposición elimina las denominadas preferencias nacionales, ya que reconoce igualdad de derechos y de trato a los acreedores, ya sean locales o extranjeros.

Es, desde nuestra mirada, criticable que no se exijan condiciones de reciprocidad para la aplicación de esta norma. De ese modo, se hubieran preservado debidamente todos los intereses en juego.

Por último, resulta extraño que este proyecto no se haya ocupado de aspectos tan importantes, como la paridad en los dividendos, la disponibilidad internacional de los remanentes, entre otros.

3. EL PROYECTO DE LEY SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Por Resolución N° 111 del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Dr. Jorge R. Vanossi del 13 de febrero de 2002 se estableció la Comisión Redactora para el examen y preparación de enmiendas a la legislación de insolvencia internacional,[32] la que propuso, por iniciativa de la Dra. Ana Piaggi, que se adoptara la Ley Modelo de UNCITRAL de Insolvencia Transfronteriza.

[32] La comisión fue integrada por los Dres. Adolfo Rouillon, Ana Piaggi, Efraín Richard, Héctor Alegría, Juan Anich, Julio César Rivera, Mariano Gagliardo, y Sergio Lepera.

En la Exposición de Motivos, los miembros de la Comisión Redactora procuraron dar fundamentos contundentes acerca de la necesidad de que nuestro país cuente con una moderna y adecuada legislación sobre insolvencia internacional, tal como la plasmada en la Ley Modelo. Entre las razones más importantes, destacan:

- Una ley de insolvencia efectiva juega un rol crítico en numerosas áreas: incrementa la competitividad de las empresas, facilita el acceso al crédito, y el desarrollo del mercado de capitales, y en general constituye un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en el Estado que la adopte.
- Normativas firmes sobre insolvencia son medios insoslayables para evitar o limitar las crisis financieras y facilitar la reestructuración rápida y ordenada de un endeudamiento excesivo, en especial cuando éste constituye fuente de tensiones para la estabilidad macroeconómica de un país.
- La adopción de un régimen armónico, moderno y previsible disminuirá nuestra tasa de riesgo país y potenciará las posibilidades de nuestras empresas en dificultades cuando acudan al régimen de insolvencia buscando la reorganización y el mantenimiento de empleos.
- Dicho régimen permitirá combatir eficazmente las operaciones fraudulentas de deudores, encaminadas a ocultar o transferir bienes a jurisdicciones foráneas.
- Reglas precisas dan certeza legal a las partes y evitan el litigio, facilitan los procedimientos y reducen los costos.
- La adopción de un texto elaborado en un foro neutro y de alto nivel mundial (como la Ley Modelo) asegura la mejor inserción de Argentina entre los países que se encuentran liderando soluciones de la más actualizada técnica a nivel internacional.

Los redactores, en síntesis, identifican el sistema adoptado como una solución realista que combina los principios clásicos: de la territorialidad y de la universalidad, maximizando sus ventajas y minimizando sus debilidades. Definen el sistema como uno de “universalidad calificada", como puente entre los mecanismos tradicionales, que se alcanza a través de la cooperación internacional.

El proyecto sigue casi textualmente las disposiciones y la numeración de la Ley Modelo, cuyas disposiciones analizaremos en detalle más adelante.

Sin embargo, contiene algunos agregados dignos de destacar:

- Hace uso de la posibilidad prevista en la Ley Modelo de exceptuar de su ámbito de aplicación a algunos eventuales deudores: entidades financieras, entidades aseguradoras y otros sujetos excluídos de la aplicación de la legislación concursal argentina (art. 1.2), tales como las asociaciones mutuales y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
- Introduce algunas calificaciones autárquicas que no se encuentran en el texto original: "acreedor extranjero" (art. 2.g), "acreedor local" (art. 2.h), "República" (art. 2.i), "legislación concursal argentina" (art. 2.j), "proceso o procedimiento concursal" (art. 2.k), y "tribunal" (art. 2.l). Nos interesa destacar que adopta para distinguir acreedor local y extranjero el criterio de los Tratados de Montevideo, y

de nuestra doctrina y jurisprudencia imperantes. En efecto, dispone que "Por ´acreedores extranjeros´ se entenderá aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República". Y "Por ´acreedor local´ se entenderá aquél que fuera titular de: (1) un crédito pagadero exclusivamente en la República; o (ii) un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República". Como vemos, se ha adoptado la interpretación jurisprudencial comentada *ut supra.* Por otra parte, la calificación de "proceso o procedimiento concursal" elegida es amplia y flexible: todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera por presupuesto la insolvencia.

- Exige reciprocidad en la aplicación de la ley proyectada (art. 3, segundo párrafo). Ello a fin de que las concesiones previstas no beneficien a los acreedores o deudores foráneos, sin contrapartida, es decir, cuando en el Estado extranjero no existe una legislación concordante, recíproca, que prevea similar tratamiento a la local. Máxime teniendo en cuenta que de aprobar este proyecto, se eliminarían en nuestro derecho de fuente interna las preferencias nacionales (Cfr. Art. 13 Ley Modelo y Proyecto). De este modo, como queda de manifiesto en la Exposición de Motivos, "se tutelan debidamente los intereses en juego en un marco de equilibrio internacional".

- Somete el alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspención que acarrea el reconocimiento de un procedimiento principal a lo que establezca la legislación concursal argentina para tales casos.

- Agrega el artículo 33 en el cual prevé la competencia de los jueces nacionales en los casos de deudores domiciliados en el extranjero, siempre que existan bienes situados en el país. Si el deudor tiene una sucursal o establecimiento en la República, no será necesario probar la existencia de bienes en su territorio. Pero en uno u otro caso, estos procedimientos sólo se podrán abrir si existen uno o varios acreedores locales. Tal como vimos, de esta manera se estaría consagrando una línea jurisprudencial y doctrinaria predominante.

- El art. 34 fija la competencia en concursos de deudores domiciliados en el extranjero, remitiéndose a la ley argentina concursal. Y para el caso de que, según ella, no pueda establecerse la competencia, actuará el juez del lugar donde se encuentran los bienes. Si existiere pluralidad de bienes situados en diversas jurisdicciones en la República, corresponderá intervenir al juez que hubiere prevenido.

- El art. 35 se dedica a la publicidad en los supuestos de reconocimiento de procedimientos extranjeros, de las medidas que afecten la disponibilidad de bienes del deudor y en los casos que el tribunal argentino considere pertinente ordenarla. El tema de la publicidad, tan caro al principio constitucional del debido proceso, no es contemplado en el texto original de la ley modelo.

- Finalmente el art. 36 se ocupa de la entrada en vigor del texto proyectado, estableciendo que sus disposiciones prevalecerán en los casos que sea aplicable sobre el inc. 2) del art. 2°, el inc. 5) del art. 3° y el art. 4° de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias. El art. 37 es de forma.

De este modo culminamos el análisis de los proyectos de reforma más recientes y destacables en materia de insolvencia transfronteriza. En el apartado siguiente, nos abocaremos a exponer nuestras conclusiones y recomendaciones sobre el tema tratado.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

1. La globalización de la economía, y el crecimiento incesante de los intercambios internacionales, el fenómeno de la integración regional y subregional, los profundos avances de los medios masivos de comunicación han contribuido a generar un número importante y creciente de conflictos de índole internacional, entre ellos aquellos vinculados a las denominadas insolvencias transfronterizas.

2. Esta cuestión, sin dudas, requiere de soluciones, de respuestas jurídicas que la regulen, que la encaucen. Éstas pueden provenir de fuentes internas, nacionales o de fuentes internacionales o regionales. En este sentido, el Derecho Internacional Privado, en general, y el Derecho Comercial Internacional en especial constituyen instrumentos idóneos para contribuir a la elaboración de normas adecuadas.

3. Las tendencias actuales en materia de régimen internacional de la insolvencia se inclinan por la adopción de tesis intermedias, conciliadoras de los diversos intereses en juego, y superadoras de los sistemas puros, extremos, cuyas soluciones han resultado insatisfactorias al pretender ser puestas en práctica.

4. Resulta imprescindible para todo Estado que pretenda insertarse en el escenario global contar con una moderna legislación interna sobre insolvencia transfronteriza que se adapte a las realidades del nuevo orden transnacional. Una regulación adecuada en esta delicada materia constituye un elemento muy atractivo para todo inversor extranjero que desee realizar una inversión productiva, no especulativa en el país, y en general, para todo operador económico.

5. En este sentido, nuestra normativa nacional requiere una urgente puesta al día. Las disposiciones del célebre e intrincado artículo 4° han generado innumerables dificultades, dudas, vacíos y enigmas tanto en su interpretación como en su aplicación. Y, sobretodo, a la luz del siglo XXI, tal como se ha destacado en múltiples ocasiones, resulta absolutamente anacrónico.

RECOMENDACIONES

1. Un avance importante en esta materia estaría dado por la reforma de las legislaciones internas sobre insolvencia internacional que procure la modernización del derecho comercial internacional y asuma el desafío de regular un área de particular delicadeza e incidencia en las economías nacionales.

2. Dicha reforma debería tener en cuenta las tendencias actuales en relación con los sistemas de regulación de la insolvencia internacional. En este sentido, consideramos que el legislador debería tener en cuenta las disposiciones de la Ley Modelo UNCITRAL de 1997, con miras a lograr en un futuro una armonización de legislaciones de alcance universal.

3. En particular, el legislador nacional deberá buscar soluciones que en relación con el art. 4° vigente:

- Adopten un sistema de regulación realista que sin consagrar la unidad, que en la práctica ha resultado ser una quimera, abandone la marcada territorialidad que subsiste aún muy arraigada en nuestra ley concursal.
- Eliminen, en condiciones de reciprocidad, la vetusta regla de las preferencias nacionales que en términos generales transgrede la garantía de la igualdad ante la ley, el acceso a la jurisdicción y el derecho de propiedad.
- Consagren una regla de paridad en los dividendos que tenga aplicación práctica concreta y real.
- Consagren un régimen de cooperación internacional entre los concursos locales y extranjeros y entre los funcionarios involucrados: jueces y síndicos.

En definitiva, el Derecho una vez más es convocado para ponerse al servicio de la realidad. Es la herramienta, por excelencia, con las que contamos para encausar, conciliar los intereses en juego y alcanzar la mentada seguridad jurídica. Sólo hace falta que definitivamente el Derecho y sus creadores y operadores asuman esta responsabilidad, que no es ni más ni menos que su razón de ser.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTI, E. (1981), *"¿Es aplicable el art. 4° de la ley 19.551 a todos los concursos o solamente a las quiebras"* en *LL* 1981-A, 768
- ALEGRÍA, H. (1987), "Extraterritorialidad de los concursos", en *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 47, 1987.
- BASZ, V. y CAMPANELLA, E. (1999); *Derecho Internacional Privado*, Ed. Rubinzal, Buenos Aires, 1999.
- BERÇAITZ, A., (1972), "La nueva ley de concursos y el derecho internacional privado", en *ED* 43-1110.
- BERENDS, A. J. (1992), "The UNCITRAL Model Law on cross-border insolvency: a comprehensive overview", en *Tulante Journal of International and Comparative Law* N° 66, Primavera, 1992.
- BIDART CAMPOS, G. (1983), "El art. 4º de la Ley de Concursos y la Constitución", en *ED, Nº 5769*, del 6 de julio de 1983 y en *ED* 104-1019
- BOGGIANO, A. (2001), *Curso de Derecho Internacional Privado*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.
- CÁMARA, H. (1980), *El Concurso Preventivo y la Quiebra*, Volumen 1, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980.

- CÁRDENAS, E. (1987), "Pluralidad de concursos. Reflexiones ante la liquidación de la sucursal Nueva York del BIR"; en *ED* 124 - 939.
- CICHERO, L. (2002), "Algunas reflexiones acerca de los concursos transnacionales y el reconocimiento de las acreencias verificatorias", en *La Ley Actualidad* del 8/8/02.
- CONIL PAZ, A. (1997), "La quiebra transnacional en el Mercosur", en *Rev.Der. Mercosur* 3 - 127.
- COSTA, M. (1984), "Aplicación del art. 4 de la ley 19.551" en *ED*, 105-898.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L. (2000) "La insolvencia internacional en la Argentina: armonización legislativa a la europea?", en *Revista Jurídica de San Isidro*. Enero-abril. 2000 y en http://www.derechoorg.com.es.
- (2001), Insolvencia y empresa en crisis en el Mercosur: Una necesidad o una quimera?", en *Libro Homenaje al Doctor Gonzalo Parra Aranguren. Ley Venezolana de Derecho internacional Privado*. Editor Fernando Parra Aranguren. Tribunal de Justicia de Venezuela. Venezuela. 2001.
- (2002), "Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional: una asignatura pendiente en el Mercosur?", en *Libro de las IX Jornadas de Becarios e Investigadores*. Universidad de Mar del Plata. Editorial Suárez. 2002.
- (2004), "Insolvencia transfronteriza en los Tratados de Montevideo: interpretaciones distintas según sean o no tiempos de bonanza?" (comentario al fallo Sicamericana S.A. s/ quiebra) en Feldstein de Cárdenas, Sara, Colección de Análisis Jurisprudencial. *Derecho Internacional Privado y de la Integración.* Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S., RODRÍGUEZ, M., y SCOTTI, L. (2004a), "Jurisdicción internacional en materia de insolvencia transfronteriza: deudores sin domicilio ni activo en la Argentina?" (comentario al fallo Proberan I.C.S.A. s/ pedido de quiebra) en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- (2004b), "Concursabilidad en nuestro país de una sucursal argentina constituida en el Uruguay" (comentario al fallo Ridiwel S.A.) en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- (2004c), "El célebre caso Swift en la República Argentina: un fallo aleccionador u otra asignatura pendiente?", en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- (2004d), "Insolvencia internacional y Tratados de Montevideo a la luz de un nuevo caso jurisprudencial" (Comentario al fallo "Adams and Adler SA s/ pedido de quiebra) en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 3, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Ed Albremática.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., BÁEZ PEÑA WIRTH, V., SCOTTI, L. B., RODRÍGUEZ, M. S. y MEDINA, F. A. (2003a), "Política legislativa en materia de insolvencia internacional para el Mercosur: necesidad de una regulación autónoma", ponencia presentada para las III Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política, Departamento de Ciencias Políticas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata. 20, 21 y 22 de noviembre de 2003, en Slavin, Pablo

(compilador), *3ras Jornadas Nacionales de Filosofía y Ciencia Política*, ps. 423 - 428, Ediciones Suárez, Mar del Plata, 2003.

- (2003b), "Necesidad de la reforma en materia de insolvencia transfronteriza", en el *Libro de Ponencias de las Jornadas Rioplatenses VIII*, organizadas por el Colegio de Abogados de San Isidro y el Colegio de Abogados de Uruguay, 2, 3 y 4 de octubre de 2003 (Ponencia N° 13) y disponible en la Página web oficial del Colegio de Abogados de San Isidro: http://www.casi.com.ar
- (2003c), "Algunas bases legislativas para la regulación de la insolvencia internacional", en el *Libro de Ponencias de las Jornadas Rioplatenses VIII*, organizadas por el Colegio de Abogados de San Isidro y el Colegio de Abogados de Uruguay, 2, 3 y 4 de octubre de 2003 (Ponencia N° 12) y disponible en la Página web oficial del Colegio de Abogados de San Isidro: http://www.casi.com.ar
- GARCÍA MARTÍNEZ, R. y GARCÍA MARTÍNEZ, R. (h) (1995), "El régimen internacional del concurso en la Ley 24.522 y la reforma constitucional de 1994", en *JA* 1995-IV-873
- GOLDSCHMIDT, W. (1983), "El art. 4° de la ley 19551", en *ED* 100-853.
- HEREDIA, P. (2000), *Tratado exegético de Derecho Concursal*, Tomo 1, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000.
- KALLER DE ORCHANSKY, B. (1968), "Régimen de la quiebra extranacional", en *LL* 129- 1183.
- (1983), "Reflexiones sobre el art. 4° de la ley de concursos, antes y después de su reforma", en *RDCO* 16, 705.
- (1994), *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1994.
- LORENTE, J. A. (2000), ¿Sólo un acreedor "local" puede pedir la quiebra de un deudor domiciliado en el extranjero", nota al fallo Austral Bank International s/ pedido de quiebra por Caramschi, José (CNCom, sala B, 20 de octubre de 1999), en *ED* 187-197.
- LOWELL, J. (1888), "Conflict of Laws as applied to assignments for creditors", en *Harvard Review*, N° 1, 1888, ps. 259 – 264.
- MAIRAL, H. (1981), "El tratamiento de los créditos pagaderos en el extranjero bajo la Ley de Concursos"; en *LL* 1981-C, 1190.
- MALBRAN, M. (1974), "La extraterritorialidad de la quiebra en el caso Swift de la Plata S.A.", en *ED* 54- 809.
- MORALES DE SETIÉN RAVINA, C. F. (1999), "Análisis de las propuestas recientes en materia de insolvencia internacional: una aproximación a sus principios y procedimientos", en *Revista de Derecho Privado N° 23*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá, 1999, p 43.
- ONETTO, C. (1978), *"Alcances de la preferencia local establecida por el art. 4 de la Ley 19.551*"; ED 75-767.
- QUINTANA FERREYRA, F. (1981), *Concursos. Ley 19.551*, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981.
- RADZYMINSKI, A. (1990), "Sistema de Derecho Internacional Privado concursal argentino", en *RDCO* 23 –A.
- RAISBERG, C. (2001), "¿Cómo se verifica el crédito de un "acreedor extranjero"? en *Revista ERREPAR* , noviembre de 2001.

- RODRÍGUEZ, M. S. (2000), "Algunos aspectos sobre la Insolvencia de las empresas Internacionales y Regionales", en *Revista Síntesis Forense* Nº 88, Colegio de Abogados de San Isidro. Año 2000.
- (2004a), "La territorialidad en la vieja ley de quiebras", (comentario al fallo Panair do Brasil S.A. s/ quiebra), en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración.* Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- (2004b), "El régimen argentino de concursos y quiebras internacionales" en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 2 (primera parte), 3 (segunda parte), 4 (tercera parte) y 5 (cuarta parte), *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Ed Albremática, 2004.
- ROUILLON, A. A.N. (1984), "Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)", en *RDCO* diciembre de 1984, N° 102, 788.
- (2002), "¿Puede el juez argentino declarar la quiebra de una persona sin bienes en el país y domiciliada en el extranjero? El caso Proberan International Corp", en *LL* 2002-A, 387.
- SANCINETTI, M. A. (1983), "El artículo 4° de la Ley 19.551: su legitimidad constitucional y la arbitrariedad de la propia Corte", en *LL* 1983-D, 403.
- (1984), "El art. 4° de la ley de concursos: historia e histeria de una reforma" en *RDCO* 1984, 139.
- SMITH, J. C. (1980); "El régimen internacional de los concursos en la Ley 19.551", en *LL* 1980-A, 758.
- UZAL, M. E. (1985); "Art. 4 Ley 19.551 (reformado por la ley 22.917). Algunas reflexiones sobre su filiación sistemática", en *RDCO* 18, 527.
- (1997), "Panorama actual de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado. Análisis de la posibilidad de aplicación extraterritorial del art. 4 de la Ley 24.522", en *ED* 172-910
- WÜRST, W. (1996), "La quiebra extranacional", en *RDCO 29*, 443.